

Recibido: 29/01/2026

Aceptado: 5/06/2026

Medidas alternativas al encarcelamiento: una visión constitucional para un sistema penal más humano en Ecuador (Original)

Alternatives to incarceration: a constitutional vision for a more humane criminal system in Ecuador (Original)

Danny Fabian Alvarado Calderón. *Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Maestrante de la Universidad Bolivariana del Ecuador. Ecuador.*

[dfalvaradoc@ube.edu.ec] [<https://orcid.org/0009-0009-2643-8733>]

Sandra Patricia Morejón Llanos. *Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Doctora en Jurisprudencia. Abogada en libre ejercicio y Socia fundadora del Estudio Jurídico VISUM Abogados. Docente y Coordinadora del Programa de Maestría en Derecho Penal, Universidad Bolivariana del Ecuador, Durán, Guayas, Ecuador.*

[spmorejoni@ube.edu.ec] [<https://orcid.org/0009-0009-7229-438X>]

Pablo Castillo Álvarez. *Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Magister en Ciencias Penales. Docente invitado de la Universidad Bolivariana del Ecuador. Ecuador.*

[pjcastilloa@ube.edu.ec] [<https://orcid.org/0000-0002-7186-4549>]

Resumen

El sistema penitenciario ecuatoriano enfrenta una crisis estructural caracterizada por el hacinamiento, la violencia y la incapacidad de cumplir con la finalidad constitucional de rehabilitación social. Aunque la Constitución de la República del Ecuador consagra un modelo garantista que reconoce la dignidad y los derechos de las personas privadas de libertad, la práctica institucional mantiene una lógica punitiva centrada en el encarcelamiento como respuesta predominante frente al delito. Este artículo analiza desde una perspectiva jurídico-constitucional y de derechos humanos, las medidas alternativas al encarcelamiento como mecanismos viables para descongestionar el sistema penitenciario y fortalecer la reinserción social. A partir de un enfoque mixto con predominio cualitativo, se examinan normas constitucionales, instrumentos internacionales, doctrina especializada y experiencias comparadas en América Latina y Europa. Los resultados evidencian que la aplicación limitada de sanciones no privativas de libertad responde más a barreras normativas, interpretativas y políticas que a la inexistencia de un marco jurídico habilitante. Se concluye que la ampliación efectiva de medidas alternativas, acompañada de programas de rehabilitación y seguimiento social, constituye una vía compatible con la Constitución y los estándares internacionales para avanzar hacia un sistema penal más humano y funcional en Ecuador.



Palabras clave: sistema penitenciario; medidas alternativas; derechos humanos; rehabilitación social

Abstract

The Ecuadorian penitentiary system is undergoing a structural crisis marked by overcrowding, violence, and the inability to fulfill the constitutional purpose of social rehabilitation. Although the 2008 Constitution of the Republic of Ecuador establishes a rights-based model that recognizes the dignity and guarantees of persons deprived of liberty, institutional practice continues to rely on incarceration as the predominant penal response. This article examines, from a constitutional and human rights perspective, alternatives to imprisonment as viable mechanisms to alleviate prison overcrowding and strengthen social reintegration. Using a mixed-method approach with a qualitative emphasis, the study analyzes constitutional provisions, international human rights instruments, specialized legal doctrine, and comparative experiences from Latin America and Europe. The findings indicate that the limited application of non-custodial sanctions is not due to the absence of a legal framework, but rather to restrictive interpretations, political resistance, and weak public policies. The article concludes that the effective expansion of alternative measures, combined with rehabilitation and social support programs, aligns with constitutional mandates and international standards, offering a pathway toward a more humane and effective penal system in Ecuador.

Keywords: penitentiary system; alternatives to imprisonment; human rights; social rehabilitation

Introducción

El sistema penitenciario ecuatoriano atraviesa una crisis sostenida. Las cárceles superan su capacidad instalada, los episodios de violencia se repiten y las condiciones de vida de los internos no cumplen estándares mínimos de dignidad. Esta situación ha sido documentada por organismos de derechos humanos que coinciden en que el hacinamiento y la falta de programas de rehabilitación transforman la prisión en un espacio de perpetuación del delito más que en un lugar de reinserción social (Human Rights Watch, 2025; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

Las cárceles no han logrado cumplir con su función resocializadora. La prisión se ha consolidado como castigo, pero no como medio de transformación. Desde Foucault (2003, como se citó en Alvaracín, 2023), hasta estudios actuales se ha advertido que la privación de libertad se convierte en un círculo que produce violencia y exclusión. En Ecuador, esta dinámica se



intensifica por políticas punitivas rígidas que privilegian la detención preventiva y sanciones severas, incluso para delitos de baja gravedad (Acosta & Chimborazo, 2025).

La Constitución de la República del Ecuador (2008) planteó un sistema garantista, reconoció el derecho a la integridad física, psicológica y moral de quienes cumplen condenas, pero la distancia entre el texto y la realidad es profunda. Las cárceles no cuentan con infraestructura adecuada, los programas de formación son escasos, los servicios de salud y acompañamiento psicológico son insuficientes. Esta contradicción ha convertido al sistema en un espacio donde la norma no logra materializarse (Servicio Nacional de Atención Integral, 2024).

La discusión trasciende lo nacional. América Latina muestra patrones semejantes con prisiones saturadas y ausencia de medidas sustitutivas al encarcelamiento. Experiencias comparadas revelan que los programas comunitarios, la libertad condicional supervisada y el monitoreo electrónico han tenido resultados variables; en algunos países se redujo la reincidencia, en otros se evidenció solo un traslado del problema a instituciones paralelas (Cutrona et al., 2024).

Los organismos internacionales insisten en que la privación de libertad debe ser la última medida. Las Reglas mínimas de la Organización de Naciones Unidas (1990) sobre las medidas no privativas de la libertad, nombradas Reglas de Tokio, y las Reglas mínimas de la Organización de Naciones Unidas (2015) para el tratamiento de los reclusos conocidas como Reglas Mandela, marcan directrices claras hacia sanciones menos restrictivas y de rehabilitación integral. No se trata de relativizar el delito, sino de reconocer que el encarcelamiento masivo no garantiza seguridad ni rehabilitación, y en muchos casos agrava las condiciones de exclusión social (Cutrona et al., 2024). La evidencia académica demuestra que las políticas de “mano dura” no ofrecen resultados sostenibles, saturan los centros de detención, consumen recursos públicos y fortalecen estructuras de violencia interna. Estudios recientes destacan que la reincidencia disminuye cuando existen programas laborales, terapias psicológicas y medidas comunitarias que permiten a los infractores reconstruir su proyecto de vida (Cutrona et al., 2024; Dammert et al., 2024).

En Ecuador, la sobrepoblación carcelaria en 2023 superó el 30 % de la capacidad oficial, esta cifra explica la frecuencia de amotinamientos y la inseguridad estructural dentro de los centros (Servicio Nacional de Atención Integral, 2024). Miles de personas cumplen condenas por delitos menores que podrían gestionarse con medidas alternativas; esa población no representa



un riesgo grave y su permanencia en prisión solo amplifica los problemas de saturación y violencia (Acosta & Chimborazo, 2025; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022; Macías & Espinoza, 2024).

La Constitución de la República del Ecuador (2008) abre la posibilidad de repensar el cumplimiento de penas. En consecuencia, el artículo 77 establece criterios que podrían reformarse para habilitar el cumplimiento en espacios distintos a los centros tradicionales; clínicas autorizadas, programas comunitarios o incluso instituciones militares y policiales bajo control judicial. Estas propuestas se alinean con experiencias internacionales que equilibran seguridad y rehabilitación, mostrando mejores resultados en cohesión social y prevención de reincidencia (Coello & Miño, 2024).

El problema radica en que, aun con propuestas sobre la mesa, persiste la falta de programas sólidos de reinserción social. La estigmatización del exrecluso, sumada a la ausencia de políticas públicas de empleo y vivienda, bloquea la reintegración y fomenta la reincidencia. Sin una estrategia de acompañamiento real, cualquier reforma legal corre el riesgo de convertirse en un recurso simbólico sin impacto transformador. Por consiguiente, se determinó como objetivo analizar desde una perspectiva jurídico-constitucional y de derechos humanos, las medidas alternativas al encarcelamiento como mecanismos viables para descongestionar el sistema penitenciario y fortalecer la reinserción social.

Materiales y métodos

El estudio se desarrolla bajo un enfoque mixto con predominio cualitativo, que combina el análisis normativo y doctrinal con la recopilación de percepciones profesionales obtenidas mediante entrevistas semiestructuradas. Este enfoque permite examinar la estructura jurídica que regula el cumplimiento de penas en Ecuador y, al mismo tiempo, incorporar la visión de actores directamente vinculados con la aplicación de sanciones y la administración penitenciaria. La integración de fuentes normativas y testimoniales asegura una comprensión más amplia de la problemática, articulando teoría y práctica en un mismo marco de análisis.

La investigación se clasifica como aplicada, descriptiva y explicativa. Es aplicada porque busca proponer soluciones concretas a la crisis penitenciaria ecuatoriana, en particular la ampliación de medidas alternativas al encarcelamiento. Es descriptiva porque expone de manera detallada el estado actual del sistema penitenciario, identificando vacíos normativos y limitaciones en la interpretación del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador



(2008). Finalmente, es explicativa porque analiza las causas que han impedido la implementación efectiva de dichas medidas, vinculándolas con factores normativos, políticos y prácticos que condicionan su aplicación.

En cuanto a los métodos teóricos, se emplea el histórico-jurídico para determinar la evolución del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), y su impacto en la política penitenciaria. El método exegético-analítico se centra en la interpretación del texto constitucional y legal, así como en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y organismos internacionales. El método comparativo confronta la experiencia ecuatoriana con la de países latinoamericanos y europeos que han aplicado con éxito medidas alternativas al encarcelamiento. El análisis-síntesis descompone la normativa y los tratados internacionales aplicables para integrarlos en un marco que evidencie contradicciones y vacíos.

En el plano empírico, se recurre a la revisión documental como técnica principal. Esta incluye el análisis de la legislación nacional, sentencias judiciales, tratados internacionales y reportes de organismos de derechos humanos. Para garantizar la exhaustividad del proceso, se emplean listas de verificación que permiten sistematizar la información y asegurar que no se omitan fuentes relevantes. La combinación de métodos teóricos y empíricos fortalece la validez del estudio, al ofrecer una visión integral que conjuga la dimensión normativa con la evidencia práctica disponible.

Análisis y discusión de los resultados

Evolución histórica del sistema penitenciario en Ecuador y América Latina

La trayectoria del sistema penitenciario en América Latina, y particularmente en Ecuador, se encuentra marcada por la persistencia de estructuras heredadas del período colonial, en las que el castigo físico y la reclusión se consolidaron como respuestas inmediatas frente a la infracción penal. Tras la independencia de la Gran Colombia, se mantuvo un modelo punitivo que reprodujo esquemas de control y encierro, sin incorporar mecanismos orientados a la rehabilitación social. En el caso ecuatoriano, la prisión se configuró como el eje de la política penal desde el siglo XIX, desplazando alternativas que concibieran la reintegración como finalidad jurídica del castigo. Esta lógica dio lugar a una cultura institucional centrada en la custodia y el control, lo que limitó el desarrollo de enfoques restaurativos o comunitarios. Durante gran parte del siglo XX el sistema penitenciario ecuatoriano se caracterizó por la sobrepoblación persistente y la ausencia de programas de reinserción, evidenciando que la función resocializadora prevista en la



normativa operó más como una declaración formal que como una práctica efectiva (López & Medina, 2025).

La teoría penal crítica ha permitido comprender esta situación con mayor precisión. Foucault (2003, como se citó en Alvaracín, 2023) describió a la prisión como un dispositivo disciplinario; un mecanismo diseñado para vigilar y castigar en lugar de transformar conductas. Por su parte, Christie (1981, como se citó en Alvaracín, 2023) reforzó esta perspectiva al advertir que las prisiones modernas terminan convertidas en depósitos de individuos, donde el discurso de la rehabilitación se utiliza como justificación simbólica pero carece de materialización práctica. En el caso ecuatoriano, estas observaciones adquieren plena vigencia; los centros penitenciarios han dejado de ser espacios de cumplimiento de la pena conforme al mandato constitucional, para convertirse en enclaves donde la violencia y el crimen organizado se reproducen con mayor intensidad.

La revisión comparada dentro de la región latinoamericana confirma que este fenómeno no es exclusivo de Ecuador, ya que Brasil y México han vivido episodios de colapso penitenciario que exponen la fragilidad de sistemas saturados y dominados por estructuras criminales internas (Buenrostro, 2024; Lima & Silva, 2025). Por lo que Cutrona et al. (2024) explican que las políticas de mano dura, lejos de disminuir la conflictividad, fortalecieron el control de grupos delictivos dentro de los establecimientos, generando estados que toleran, e incluso coexisten, con poderes paralelos. Estas dinámicas reflejan un patrón regional, donde la prisión se mantiene como herramienta preferente, aunque su eficacia en términos de prevención y rehabilitación es cuestionada por la evidencia empírica y los estándares internacionales (Buenrostro, 2024; Lima & Silva, 2025).

Lo relevante, desde una lectura jurídica, es que el modelo penitenciario latinoamericano se encuentra anclado en un paradigma sancionador que contrasta con los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos. Mientras que la normativa internacional promueve medidas alternativas y programas de reinserción, los Estados han optado por expandir la privación de libertad como respuesta automática frente al delito (Buenrostro, 2024; Lima & Silva, 2025). La contradicción entre la norma constitucional que en Ecuador establece la dignidad y la rehabilitación como ejes y la práctica institucional, muestra la persistencia de un derecho penal simbólico, más orientado a transmitir una imagen de control que a cumplir con la finalidad resocializadora que justifica la existencia misma de la pena



privativa de libertad (Acosta & Chimborazo, 2025; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022; Macías & Espinoza, 2024).

Constitutionalismo y derechos de las personas privadas de libertad

La Constitución de la República del Ecuador (2008), inauguró un modelo garantista que, en el plano teórico, amplió las protecciones para las personas privadas de libertad. El artículo 66 reconoce el derecho a la integridad física, psíquica y moral; el artículo 77, numeral 1 establece la prohibición de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes; mientras que el numeral 12 determina que las penas privativas de libertad se cumplirán en centros de rehabilitación social, aunque abre un margen de excepción “de acuerdo con la ley” (p. 36). Este último inciso es relevante porque introduce la posibilidad de ejecutar sanciones fuera del modelo tradicional de encierro, aunque la interpretación restrictiva de operadores judiciales y legisladores ha impedido desarrollar mecanismos alternativos. En otras palabras, la norma contiene una apertura jurídica, pero su alcance ha sido reducido por una praxis institucional que prefiere la literalidad del encierro.

La contradicción entre la norma constitucional y la realidad penitenciaria es insoslayable; mientras la Carta Magna define la rehabilitación como eje estructurante del sistema, los centros de rehabilitación social operan en condiciones que contradicen ese mandato. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 2022 identificó hacinamiento, violencia organizada y limitaciones en el acceso a salud y educación, configurando un escenario incompatible con la dignidad humana. Esta brecha no se reduce a un incumplimiento administrativo; constituye una violación sistemática que coloca al Estado en situación de incumplimiento frente a compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Así, lo que en la norma se presenta como garantía se convierte en una formalidad vacía en la práctica cotidiana (Acosta & Chimborazo, 2025; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022; Macías & Espinoza, 2024).

La Constitución de la República del Ecuador (2008), además contiene disposiciones que refuerzan la protección de esta población. El artículo 35 incluye a las personas privadas de libertad dentro de los grupos de atención prioritaria, lo que obliga al Estado a generar políticas específicas; el artículo 51 reconoce derechos particulares como visitas, comunicación, educación, salud y trabajo, que deberían orientar la política penitenciaria; y el artículo 201 señala que el sistema de rehabilitación social debe funcionar bajo principios de dignidad humana, trabajo, educación y reinserción.



No obstante, la dispersión normativa genera dificultades en la interpretación y aplicación, pues carece de una política integral que articule estos mandatos. El resultado es una normativa amplia, pero fragmentada, que depende de la voluntad política de las autoridades de turno para su implementación. La ausencia de mecanismos de seguimiento jurisprudencial y la resistencia de las instituciones penitenciarias evidencian que el problema no radica únicamente en la letra de la Constitución, sino en la falta de una cultura de cumplimiento. Como advierten Macías y Espinoza (2024), la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece principios que, al no ser materializados, se convierten en promesas incumplidas. Esta afirmación refleja la paradoja de un sistema normativo avanzado que, sin políticas públicas consistentes ni voluntad institucional, se mantiene en un plano simbólico.

En comparación regional, la contradicción ecuatoriana no es un fenómeno aislado. La legislación de Colombia o la de Brasil también prohíben la tortura y consagran la dignidad humana como principio rector, pero sus sistemas penitenciarios muestran realidades similares de hacinamiento y violencia (Corporación Humanas, 2023; Lima & Silva, 2025; Corte Constitucional de Colombia, 2024).

En cuanto al valor dignidad humana, el estudio de Lancho-Quiñones y Pino-Sera (2025) aporta una perspectiva valiosa para el análisis de los derechos humanos, pues se evidencia cómo las garantías constitucionales deben equilibrar la libertad individual con las exigencias del orden jurídico. Este planteamiento se relaciona directamente con el debate sobre la universalidad de los derechos humanos, pues muestra que la protección de la dignidad humana requiere reconocer espacios de autonomía personal frente al poder público, la que debe ser reforzada en las personas privadas de libertad.

Esto refuerza la idea de que el constitucionalismo latinoamericano avanza en la letra, pero fracasa en la práctica por la prevalencia de políticas punitivas y por la falta de políticas de rehabilitación sostenidas en el tiempo. Ecuador reproduce este patrón, proclama la prevalencia de los derechos humanos para las personas privadas de libertad, mientras mantiene cárceles que operan bajo condiciones contrarias a los estándares constitucionales e internacionales.

Instrumentos internacionales y estándares de derechos humanos

La normativa internacional no es accesorio; constituye un marco obligatorio que condiciona el derecho interno y fija parámetros mínimos para el trato de las personas privadas de libertad, donde se respeten los derechos humanos y en especial la dignidad. A pesar de las



obligaciones, los informes periódicos de organismos internacionales han evidenciado que Ecuador no cumple de manera efectiva con dichos compromisos, lo que expone al Estado a procesos de responsabilidad internacional y debilita la credibilidad de su política penitenciaria (Acosta & Chimborazo, 2025; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022; Macías & Espinoza, 2024).

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Reglas Mandela (Organización de las Naciones Unidas, 2015), constituyen el referente más detallado sobre condiciones de alojamiento, acceso a servicios de salud, alimentación adecuada, programas de reinserción y contacto con el mundo exterior. A ellas se suman las Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio (Organización de Naciones Unidas, 1990), que establecen parámetros para sanciones no privativas de libertad, incluyendo la libertad vigilada, el trabajo comunitario y los programas de tratamiento.

Los instrumentos internacionales antes expuestos han enfatizado que la aplicación de estos estándares no es meramente aspiracional; son mecanismos indispensables para reducir la reincidencia, prevenir la violencia estructural y promover la cohesión social. En consecuencia, el incumplimiento de tales reglas no solo constituye una falla administrativa, sino una vulneración directa a compromisos internacionales asumidos por el Estado. La comparación con otras jurisdicciones permite observar que Ecuador mantiene una posición rezagada frente a experiencias regionales y europeas. El monitoreo electrónico se ha consolidado como alternativa aplicada a infractores de delitos de menor gravedad, lo que ha contribuido a una descongestión parcial del sistema penitenciario y a un control judicial más eficaz sobre el cumplimiento de las sanciones. En el caso colombiano, la reiterada intervención de la Corte Constitucional, mediante sentencias que declararon un estado de inconstitucionalidad estructural en las cárceles, impulsó la ampliación de la prisión domiciliaria como mecanismo orientado a garantizar estándares mínimos de dignidad (Corporación Humanas, 2023; Corte Constitucional de Colombia, 2024).

En Europa, los modelos de prisiones abiertas desarrollados en países como Noruega y Finlandia muestran que la ejecución de condenas bajo esquemas de mínima seguridad resulta viable y produce bajas tasas de reincidencia, asociadas a procesos de reintegración social más efectivos (Dammert et al., 2024). Frente a estas experiencias, Ecuador mantiene un esquema rígido que restringe la innovación penal; las alternativas al encarcelamiento son limitadas y,



cuando se aplican, lo hacen de manera excepcional y sin un diseño institucional que asegure su funcionamiento sostenido.

La adopción de estos instrumentos internacionales no puede interpretarse como un ejercicio opcional; la adhesión a tratados internacionales convierte estas disposiciones en normas vinculantes que obligan al Estado a adecuar su sistema penitenciario a estándares mínimos de humanidad y rehabilitación. Sin embargo, la falta de articulación entre la Constitución de la República del Ecuador (2008), y la política penitenciaria concreta produce un vacío normativo y práctico; por un lado, el texto constitucional proclama la dignidad y la rehabilitación como ejes del sistema, y por otro, la práctica institucional se limita a administrar cárceles sobrepobladas, violentas y carentes de programas de reinserción. Este divorcio entre lo normativo y lo operativo perpetúa una crisis que no puede atribuirse únicamente a la falta de recursos, sino a una ausencia de voluntad política y de mecanismos de control que aseguren el cumplimiento de compromisos internacionales.

Crisis penitenciaria y sobrepoblación en Ecuador

La sobrepoblación en los centros penitenciarios ecuatorianos se ha convertido en un rasgo estructural que compromete la legalidad del sistema y evidencia la incapacidad del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (2008). Según el Servicio Nacional de Atención Integral (2024), la capacidad instalada fue superada en más de un 30 %, cifra que por sí sola muestra que el Estado incumple el artículo 77 de la Constitución, que obliga a que las penas privativas de libertad se cumplan en condiciones dignas y con fines de rehabilitación. El hacinamiento se traduce en celdas diseñadas para albergar a un número limitado de personas y que terminan concentrando hasta el doble de internos, en limitaciones de acceso a agua potable, atención médica y alimentación, y en la imposibilidad de desplegar programas de educación o trabajo que deberían ser parte de la rehabilitación. Estas condiciones no pueden interpretarse como simples deficiencias administrativas, constituyen violaciones sistemáticas que vacían de contenido los principios constitucionales (Acosta & Chimborazo, 2025; Macías & Espinoza, 2024).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022) ha advertido que la sobrepoblación, por sí sola, constituye una forma de trato inhumano, ya que impide al Estado garantizar estándares mínimos de dignidad. La falta de separación entre procesados y condenados refleja una vulneración directa al principio de presunción de inocencia y a las Reglas



mínimas para el tratamiento de los reclusos Reglas Mandela (Organización de las Naciones Unidas, 2015), que exigen la clasificación de internos según el tipo de infracción y situación procesal. Por su parte Acosta y Chimborazo (2025) identifican que esta saturación está vinculada con el uso excesivo de la prisión preventiva; en Ecuador, más del 40 % de las personas privadas de libertad no tiene sentencia ejecutoriada, lo que significa que gran parte del hacinamiento responde a una medida cautelar mal utilizada. En términos jurídicos, la prisión preventiva debería ser excepcional, tal como lo establece el artículo 77, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), pero la práctica demuestra lo contrario; se ha convertido en la regla general y en un motor de sobrepoblación.

El contraste con experiencias internacionales demuestra que el hacinamiento no es inevitable, pues Argentina aprobó reformas legales que permitieron disminuir penas en casos específicos, como delitos menores no violentos; y países europeos han implementado estrategias de despenalización en ciertos ámbitos, priorizando sanciones económicas o comunitarias sobre la privación de libertad. Ecuador, en cambio, mantiene un modelo rígido donde la cárcel es la respuesta inmediata para casi todas las infracciones, incluso aquellas de menor gravedad. Esta rigidez normativa y judicial impide explorar alternativas viables y consolida un sistema que se alimenta de su propia saturación (Acosta & Chimborazo, 2025; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022; Macías & Espinoza, 2024).

El hacinamiento no debe ser analizado únicamente como un dato estadístico, es la manifestación visible de un modelo penal que privilegia el encierro sobre las medidas alternativas. La Constitución de la República del Ecuador (2008), establece la rehabilitación como fin de la pena, pero el hacinamiento la convierte en un objetivo imposible de materializar. La consecuencia es un ciclo de violencia y exclusión que no solo afecta a los privados de libertad, sino también a la sociedad en general, al producir individuos que egresan de las cárceles en peores condiciones de las que ingresaron. Sin reformas estructurales que incluyan cambios legales en la aplicación de la prisión preventiva, ampliación de medidas sustitutivas y políticas sostenidas de reinserción, el sistema penitenciario ecuatoriano seguirá atrapado en una espiral de violación de derechos y crisis institucional.

Medidas alternativas al encarcelamiento

Las medidas alternativas se han planteado como mecanismos que permiten sancionar conductas ilícitas sin recurrir al encierro, y abarcan desde el trabajo comunitario y la libertad



condicional supervisada hasta el monitoreo electrónico y los programas terapéuticos. Estas herramientas han sido promovidas por organismos internacionales como la ONU en las Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio (Organización de Naciones Unidas, 1990), y reafirmadas en las Reglas Mandela (Organización de las Naciones Unidas, 2015), bajo la premisa de que la privación de libertad debe ser la excepción y no la regla.

La lógica detrás de estas disposiciones es clara, pues plantean la necesidad de reducir la reincidencia y descongestionar los sistemas penitenciarios, al mismo tiempo que se garantiza un cumplimiento efectivo de la sanción en entornos menos violentos y más orientados a la rehabilitación. No obstante, en Ecuador la implementación de estas medidas ha sido marginal y en muchos casos simbólica, pues el derecho penal y procesal penal continúan orientados hacia el encarcelamiento como respuesta automática frente al delito (Acosta & Chimborazo, 2025; Macías & Espinoza, 2024).

El debate se concentra en el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), particularmente en su numeral 12, que establece que las penas deben cumplirse en centros de rehabilitación social, aunque admite excepciones cuando lo determine la ley. Esta disposición, lejos de ser interpretada como una puerta para ampliar medidas alternativas, ha sido restringida por la práctica judicial y legislativa. Propuestas como la de Coello y Miño (2024), que plantean habilitar clínicas autorizadas, instituciones comunitarias e incluso instalaciones militares como escenarios de cumplimiento de condenas, además los programas de trabajo comunitario y la supervisión electrónica, pueden disminuir significativamente la reincidencia delictiva al tiempo que alivian el hacinamiento carcelario y disminuyen los costos del sistema penitenciario. Estas acciones han enfrentado resistencia con el argumento de que podrían debilitar la fuerza simbólica de la sanción penal. Sin embargo, el verdadero debilitamiento proviene de un sistema penitenciario colapsado que, en la práctica, no garantiza ni rehabilitación ni seguridad.

Los estudios actuales (Cutrona et al., 2024; Coello & Miño, 2024) muestran que las medidas alternativas solo logran eficacia si van acompañadas de programas de acompañamiento psicosocial, acceso a empleo formal y seguimiento técnico por parte de las autoridades. En ausencia de estos elementos, se convierten en sanciones simbólicas que no generan cambios en la conducta del infractor. El debate en Ecuador, por tanto, no puede limitarse a un aspecto técnico sobre dónde se cumplen las penas, sino que debe replantear la concepción misma de la sanción.



La alternativa al encarcelamiento no es una concesión indulgente, sino una estrategia que puede fortalecer el sentido de la pena al vincularla con la reparación, la responsabilidad y la reinserción. Persistir en un modelo exclusivamente punitivo solo consolida un sistema que fracasa en su misión constitucional de rehabilitación y que contradice los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Rehabilitación e integración social

La rehabilitación ha sido proclamada en la Constitución de la República del Ecuador (2008), como la finalidad del sistema penitenciario; el artículo 201 establece que “el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad” (p. 71). Sin embargo, la distancia entre el mandato normativo y la práctica institucional es profunda. Los programas de rehabilitación en Ecuador son escasos, carecen de financiamiento estable y en muchos casos funcionan más como iniciativas aisladas que como políticas públicas estructuradas. Esta falta de coherencia transforma la rehabilitación en un discurso formal sin traducción efectiva, lo que contraviene tanto el texto constitucional como los estándares internacionales.

En Ecuador, gran parte de los internos no recibe atención psicológica adecuada, y la infraestructura de salud penitenciaria es insuficiente para cubrir una población en permanente sobrecarga. Este vacío genera un efecto multiplicador, pues las personas con trastornos no tratados terminan reincidiendo, reproduciendo un ciclo que afecta no solo a los individuos, sino también a la seguridad colectiva. Por su parte, Cutrona et al. (2024) documenta que los programas laborales y de capacitación reducen el riesgo de reincidencia hasta en un 40 %, sin embargo, en Ecuador solo una fracción minoritaria de internos accede a este tipo de actividades, lo que anula el potencial preventivo de la rehabilitación.

La reintegración posterior al cumplimiento de la pena enfrenta barreras adicionales. La estigmatización del exrecluso en el mercado laboral, la dificultad para acceder a vivienda y la ausencia de programas estatales de acompañamiento generan condiciones que bloquean el regreso a la vida comunitaria.

Se documenta que los programas laborales y de capacitación reducen el riesgo de reincidencia hasta en un 40 % (Cutrona et al., 2024). Sin embargo, en Ecuador solo una fracción minoritaria de internos accede a este tipo de actividades, lo que anula el potencial preventivo de



la rehabilitación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022; Acosta & Chimborazo, 2025).

En otro orden de ideas, Aucay y González (2023) y González (2024) advierten que, sin una sociedad dispuesta a recibir al exrecluso, la rehabilitación se convierte en una aspiración vacía. La política pública, en este sentido, no puede limitarse al período de reclusión, sino que debe extenderse al momento de egreso, garantizando medidas de apoyo sostenidas que impidan la reincidencia. El fracaso de la rehabilitación no debe ser interpretado como un defecto secundario, sino como la evidencia de un sistema que incumple su propia justificación constitucional. Si la finalidad de la pena es la reinserción, y el Estado no ofrece mecanismos reales para alcanzarla, el castigo se transforma en mera venganza institucional. Esto genera una doble contradicción: por un lado, se vulnera el mandato constitucional que exige dignidad y reintegración; por otro, se incumplen los compromisos internacionales que obligan a garantizar un trato humano y la reducción de la reincidencia. Rehabilitar no es un complemento opcional, es el eje que da sentido al sistema de justicia penal; sin él, la pena se vacía de contenido y el ciclo de violencia social se perpetúa.

A partir de todo lo antes expuesto, se recomienda promover reformas legislativas que desarrollen de manera expresa las disposiciones constitucionales relativas a la ejecución de penas; estableciendo un catálogo claro de medidas alternativas al encarcelamiento, con criterios objetivos de aplicación y mecanismos de supervisión judicial permanente. Por lo que resulta pertinente fortalecer los procesos de formación de jueces, fiscales y defensores públicos en materia de derechos humanos y sanciones no privativas de libertad; con el fin de ampliar la comprensión jurídica de estas figuras y favorecer decisiones acordes con el principio de excepcionalidad del encierro.

Por consiguiente, se plantea la necesidad de implementar políticas públicas orientadas a la rehabilitación y reintegración social, incorporando programas de atención psicológica, capacitación laboral y acompañamiento comunitario que operen tanto durante el cumplimiento de la sanción como en la etapa posterior al egreso del sistema penitenciario. Asimismo, se recomienda establecer mecanismos continuos de evaluación y control del sistema penitenciario, con participación de organismos de derechos humanos y representantes de la sociedad civil, que permitan monitorear el cumplimiento de estándares constitucionales e internacionales y generar información confiable para la toma de decisiones estatales.



Conclusiones

El análisis desarrollado permitió constatar que el sistema penitenciario ecuatoriano se encuentra atravesado por una tensión jurídica persistente; mientras la Constitución define la rehabilitación social como finalidad de la pena, la práctica judicial y administrativa continúan priorizando la privación de libertad como respuesta ordinaria frente a la infracción penal. Esta distancia entre norma y práctica ha favorecido escenarios de hacinamiento, violencia estructural y deterioro de las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, efectos que debilitan la coherencia del modelo penal vigente.

De igual forma, se identificó que el ordenamiento jurídico ecuatoriano dispone de bases suficientes para la aplicación de medidas alternativas al encarcelamiento. Tanto la Constitución como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado habilitan sanciones no privativas de libertad. Sin embargo, dichas posibilidades han sido limitadas por interpretaciones restrictivas, ausencia de desarrollo legislativo específico y una cultura institucional inclinada al castigo carcelario, factores que han reducido la operatividad real de estas disposiciones.

El estudio comparado mostró que los Estados y su sistema penal, que han incorporado de manera sostenida mecanismos alternativos como la libertad vigilada, el monitoreo electrónico o los programas comunitarios, han logrado disminuir la reincidencia y aliviar la sobrecarga penitenciaria, ello sin afectar el control estatal ni la seguridad jurídica. En contraste con lo anterior, la permanencia de un modelo centrado en el encierro en Ecuador ha aumentado la crisis penitenciaria y ha limitado las posibilidades de la reintegración social efectiva.

Asimismo, se evidenció que la rehabilitación, aunque reconocida normativamente, carece de estructuras institucionales estables que permitan su materialización. Los programas de educación, trabajo y acompañamiento psicosocial resultan escasos y fragmentados. Esta situación transforma la pena en un mecanismo de contención más que de transformación social, lo que contradice la finalidad constitucional atribuida al sistema de rehabilitación social.

De este modo, la privación de libertad debe entenderse como una medida excepcional, reservada para infracciones de mayor gravedad, mientras que las sanciones alternativas pueden consolidarse como herramientas legítimas de control penal y reinserción social. Solo mediante la articulación entre norma constitucional, desarrollo legislativo coherente y prácticas institucionales consistentes será posible avanzar hacia un sistema penal que supere la lógica meramente punitiva y otorgue sentido real al cumplimiento de la pena.



Referencias bibliográficas

- Acosta, V. A., & Chimborazo, L. A. (2025). El uso de la prisión preventiva en Ecuador: análisis de su aplicación, abuso y consecuencias en el contexto de los derechos humanos. *Sociedad & Tecnología*, 8(S3), 836–852. <https://doi.org/10.51247/st.v8iS3.43>
- Alvaracín, A. A. (2023). Irracionalidad punitiva en Ecuador: Una mirada crítica desde el garantismo penal. *Andares: Revista De Derechos Humanos Y De La Naturaleza*, 4, 14-22. <https://doi.org/10.32719/29536782.2023.2.2>
- Asamblea Nacional de la República de Ecuador. (2008, 20 de octubre). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Aucay, M. G., & González, J. M. (2023). *Análisis de la rehabilitación y reinserción social en el sistema penitenciario como garantías constitucionales en el Ecuador* [Tesis de pregrado, Universidad de Cuenca]. <https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/4b493710-42fa-4dbb-8563-84d1a7f7acfe/content>
- Buenrostro, R. J. (2024). Prisión preventiva en México: crisis penitenciaria y violación sistemática de derechos humanos. *RDP Revista Digital De Posgrado*, (10), 128–144. <https://doi.org/10.22201/fesa.29928273e.2025.10.87>
- Coello, J. A., & Miño, J. L. (2024). La efectividad de las medidas alternativas a la prisión en la reducción de la reincidencia delictiva. *Polo del Conocimiento*, 9(5), 1994-2009.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022, 21 de febrero). *Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad en Ecuador*. Organización de los Estados Americanos (OEA). https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf
- Corporación Humanas. (2023, 28 de julio). *Documento CSS: Informe sobre situación carcelaria y derechos humanos*. <https://www.humanas.org.co/wp-content/uploads/2023/07/18.-Documento-CSS.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (2024, 31 de julio). *Sentencia SU-512/24*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/su512-24.htm>



- Cutrona, S., Dammert, L., & Rosen, J. D. (2024). Conceptualizing Mano Dura in Latin America. *Latin American Politics and Society*, 67(2), 20–35.
<https://doi.org/10.1017/lap.2024.32>
- Dammert, L., Cutrona, S., Malone, M. T., Rosen, J., & Gil, M. (2024). *Mano dura y erosión democrática en América Latina: Los casos de Chile, Ecuador, Uruguay y Costa Rica*. FLACSO CHILE-USACH.
- González, J. P. (2024). El sistema penitenciario ecuatoriano. Sin luz al final del túnel. *Foro: Revista De Derecho*, 42, 119-138. <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.42.7>
- Human Rights Watch. (2025). *Ecuador Events of 2024*. <https://www.hrw.org/world-report/2025/country-chapters/ecuador>
- Lancho-Quiñones, F., & Pino-Sera, Y. (2025). La objeción de conciencia como derecho fundamental. Límites y garantías. *Revista Científica Episteme & Praxis*, 3(1), 57–65.
<https://doi.org/10.62451/rep.v3i1.75>
- Lima, E. A. de S. A., & Silva, M. I. da. (2025). Brazil's Prison System: Where Punishment Meets Human Rights Abuse. *Revista De Gestão Social E Ambiental - RGSA*, 19(6), e012729.
<https://doi.org/10.24857/rgsa.v19n6-104>
- López- De La Cruz, L. K., & Medina- Peña, R. (2025). La crisis penitenciaria y los derechos humanos en el Ecuador. *Debate Jurídico Ecuador*, 8(2), 337–352.
<https://doi.org/10.61154/dje.v8i2.3945>
- Macías, J., & Espinoza, L. (2024). Evolución y desafíos del derecho constitucional en la protección de los derechos humanos en Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(5), 854-867. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.5.2684>
- Organización de las Naciones Unidas. (2015, 17 de diciembre). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela)*.
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf
- Organización de Naciones Unidas. (1990, 14 de diciembre). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*. Resolución 45/110. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>



Servicio Nacional de Atención Integral. (2024, febrero). *Informe de rendición de cuentas 2023*.

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. <https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2024/03/Informe-RDC-2023-VF-2024-02-27-signed.pdf>

